

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas para corte longitudinal y transversal de pasta de papel con afilador y cortador de hojas incorporado	84.33-A-4	5 %	2 años
Máquinas de estarcido plano o cilíndrico para estampar tejidos al cuadro a varios colores con avance automático del tejido	84.40-F	5 %	2 años
Máquinas rectificadoras automáticas para superficies exteriores de levas y formas similares, por copiado de patrones especiales mediante dispositivo portapiezas oscilante	84.45-C-6	5 %	2 años
Máquinas para esmerilar palanquilla y otros desbastes, con presión de muela regulada neumáticamente, de peso superior a 5.000 kilogramos, sin cargador ni aspirador.	84.45-C-6	5 %	2 años
Cepilladoras de dientes de engranajes por generación con útil cremallera	84.45-C-8-b	5 %	2 años
Máquinas para fabricar tubo soldado a partir de fleje continuo por rodillos en voladizo, con accionamiento y presión hidráulicos y con dispositivo de corte sincronizado, para espesores a partir de un milímetro a velocidad superior a 80 metros por minuto	84.45-C-10	5 %	1 año
Aparatos de evaporación en alto vacío para tratamientos ópticos, con cañón electrónico y sistema de medidá óptica para control de espesores	84.59-J	5 %	1 año
Carretillas elevadoras de horquillas, autopropulsadas, con potencia de elevación de carga superior a los 20.000 kilogramos	87.02-A-2	5 %	2 años

Artículo segundo.—Se modifica la definición de los siguientes bienes de equipo, incluidos en la relación apéndice por Decretos dos mil setecientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiocho de octubre, y tres mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, respectivamente:

Descripción	Posición arancelaria
Cámaras de catálisis para industrias químicas de más de 45.000 kilogramos de peso o con espesor de pared metálica superior a 40 milímetros	84.17-I
Máquinas de colocar rejillas para formar compartimientos en cajas de cartón y máquinas plegadoras-pegadoras de peso igual o superior a 6.500 kilogramos y ancho de trabajo igual o superior a 1.200 milímetros, para la fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples	84.33-B

Artículo tercero.—Quedan excluidos de la relación apéndice los bienes de equipo que se detallan a continuación, correspondientes a la posición arancelaria ochenta y cinco punto once-A-dos-c:

«Hornos continuos y automáticos de resistencias con cinco o más zonas de caldeo regulado para recocido de piezas de fundición, con cuadro de mando general y sin envoltura metálica.»

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2032/1971, de 15 de julio, por el que se establece un contingente arancelario de 2.500 toneladas métricas de alcohol butílico secundario (P. A. 29.04-A-3), libre de derechos y por un año de duración.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona, su materia prima básica, a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario, aconseja la creación de un contingente, libre de derechos, para dicho producto, incluido en la partida arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Mi-

nistro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil quinientas toneladas métricas de alcohol butílico secundario, de la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2033/1971, de 15 de julio, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros, y se modifican determinados artículos del Decreto 916/1969, de 2 de mayo, que estableció la citada Resolución-tipo.

El artículo décimo del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, señalaba una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias, así como las posibilidades de una mayor participación nacional en la fabricación mixta, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros.

Artículo segundo.—El grado mínimo de nacionalización establecido en el artículo primero del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, se eleva del